



Resolución No. CSJCOR24-431

Montería, 13 de junio de 2024

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2024-00235-00 y 23-001-11-01-002-2024-00237-00

Solicitante: Abogado, Luis Gabriel Marchena Otero

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 13 de junio del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de junio del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 31 de mayo del 2024, y repartidos al despacho ponente el 04 de junio del 2024, el abogado Luis Gabriel Marchena Otero, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso radicado bajo el No. 2016-00314-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00235-00**).

Proceso radicado bajo el No. 2024-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00237-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso radicado bajo el No. 2016-00314-00:

“Demora injustificada en el trámite de varios memoriales que solicitan medidas cautelares, las cuales siguen sin decretarse ni materializarse.”

- Proceso radicado bajo el No. 2024-00082-00:

“Demora injustificada en no emitir los oficios de embargo que se decretaron en auto del 10 de abril de 2024”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-229 del 06 de junio de 2024, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas y solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de junio del 2024, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informes de respuestas dirigidos a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

- Proceso radicado bajo el No. 23-466-400-89-002-2016-00314-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00235-00**).

ACTUACION	FECHA
Radicación Demanda	15-12-2016
Auto Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas	16-12-2016
Oficio No. 1607 del 06-07-2018, requiriendo entidad (no se encontró en el expediente auto que ordene lo solicitado)	06-07-2018
Memorial solicita decretar medidas cautelares	18-08-2017
Auto decreta medidas cautelares	18-08-2017
Memorial solicita requerir pagador	15-01-2024
Resolución No. 007 del 2024, por medio de la cual se cambian unos radicados	21-02-2024
Auto ordena requerir pagador	08-03-2024
Memorial solicita decretar medidas cautelares	16-05-2024
Auto decreta medidas cautelares	12-06-2024
Oficios Nos. 774 y 775	12-06-2024

Es del caso señalar que este despacho judicial, siempre ha mantenido una alta carga laboral y desde noviembre de 2022 se informó a su despacho de la no ubicación física o digital, de 242 expedientes activos; de los cuales, se pudo establecer que según informe rendido por SHIRLY OTERO GARCÉS profesional universitaria del CTI de la Fiscalía, 128 se encontraban en su poder, como elementos materiales probatorios relacionados, con el cobro irregular de títulos judiciales; hecho imposible verificar si los procesos faltantes, se encontraban en archivo, por cuanto el mismo no estaba ordenado, sino en sacos en un cuarto húmedo; el cual en la actualidad se encuentra organizado en cajas y en la medida de las posibilidades se ha ido organizando en debida forma.

Aunado a lo anterior, en aquel informe se manifestó que el despacho no había sido entregado inventariado y que, en la labor ejercida para tal fin, se detectaron varias inconsistencias, además de la anteriormente señalada, donde se resalta un alto índice de congestión en las actuaciones procesales por más de dos (2) años y la duplicidad de radicados, dentro de los cuales se encontraba el presente proceso, por lo que se procedió, mediante resolución al cambio de radicación, para actualizar las páginas web necesarias y continuar que los tramites respectivos.

Igualmente se precisa que este despacho, durante el principio del mes de noviembre de 2023, se encontraba tramitando todas las tutelas del Circuito de Montelíbano al igual que las audiencias de Control de Garantías, por cuanto el resto de los Juzgado se encontraban realizando los escrutinios de las elecciones locales; razón que incrementó la carga procesal y adicional a ello la titular del Despacho estuvo de vacaciones compensatorias desde el 28 de noviembre hasta el 19 de diciembre del 2023, encargando al Secretario de las funciones de Juez, por lo que no se contaba con el suficiente personal, para poder tramitar de forma inmediata todas las solicitudes que llegaban al Juzgado.

Adicional a todo a lo anterior se pudo establecer la existencia en el Juzgado de malas prácticas judiciales por parte de empleados anteriores favoreciendo a algunos usuarios; como por ejemplo, la entrega de depósitos judiciales sin encontrarse liquidaciones de crédito, o sin autos ordenando seguir adelante la ejecución, e inclusive sin notificar a las partes demandadas; situación que hace mucho más dispendiosa la gestión del Juzgado, ya que toca revisar detalladamente las actuaciones realizadas en dichos expedientes.”

- Proceso radicado bajo el No. 23-466-400-89-002-2024-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00237-00**).

ACTUACION	FECHA
Radicación Demanda	22-03-2024
Auto Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas	10-04-2024
Oficios Nos. 776 y 777	12-06-2024

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00235-00

Inicialmente, en lo que atañe al proceso radicado bajo el No. 2016-00314-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Gabriel Marchena Otero, se deduce que su inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano había incurrido en demora injustificada en el trámite de varios memoriales que solicitan medidas cautelares, las cuales seguían sin decretarse ni materializarse.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, con providencia del 12 de junio de 2024 decretó medidas cautelares y expidió los oficios Nos. 775, 776 y 778 que comunican aquellas y el oficio 774 que comunica la medida cautelar decretada en auto del 08 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas con providencia del 12 de junio de 2024 y con la expedición de los oficios que las comunican. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Luis Gabriel Marchena Otero.

2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00237-00

Con referencia al proceso radicado bajo el No. 2024-00082-00, el abogado Luis Gabriel Marchena Otero, manifiesta que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano había incurrido en demora al no emitir los oficios de embargo que se decretaron en auto del 10 de abril de 2024.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico del cual se extrae que, con fueron expedidos los oficios Nos. 777 y 779 con los cuales comunicó las medidas cautelares decretadas en providencia del 10 de abril de 2024.

Para acreditar las actuaciones mencionadas, la funcionaria judicial inserta a su escrito de respuesta los oficios en mención, los cuales se insertan como imagen a continuación:



En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en

este evento la funcionaria judicial impartió el impulso procesal correspondiente con la expedición de los oficios Nos. 777 y 779 con los cuales comunicó las medidas cautelares decretadas en providencia del 10 de abril de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Luis Gabriel Marchena Otero.

2.4. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar primer semestre de esta anualidad (31 de marzo de 2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano fue la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	933	87	79	15	934

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **934 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.020
CARGA EFECTIVA	934

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritillas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite de los siguientes procesos:

Proceso radicado bajo el No. 2016-00314-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00235-00**).

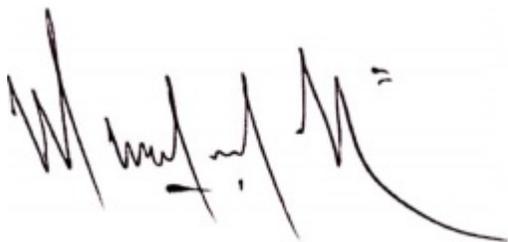
Proceso radicado bajo el No. 2024-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00237-00**).

Y por consiguiente ordenar el archivo de las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2024-00235-00 y 23-001-11-01-002-2024-00237-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Gabriel Marchena Otero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl